

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril

de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñafior y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utre-ra á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial

bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de

defensa marcadas en el plano 1aaau y 2a.

Segunda. Las líneas 1aa y 2aa se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demás defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cáuce actual del rio, y estará formada de estacas de mamposteria ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo que de redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda estension sus esculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán in-

gresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijón y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantín-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter, en Inglaterra, que naufragó en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastres, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijón, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijón, á quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe, una vez verificado, hasta la determinacion definitiva; y como quiera que fuese más ventajoso llevar á cabo el remate en Gijón, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario esponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el artículo 15, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar (ley 10, tit. 7, libro 6.º de la Novísima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque naufrago de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso, y con arreglo al art. 7.º de la misma ley de 1835, debian ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos salvados, previo inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque naufrago:

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exhortado, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos espuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cuál fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y la Real orden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjeria en el caso de resultar de procedencia extranjera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 15, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimo-

niada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 15 de la Ordenanza de matrículas, que antes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre terceria á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé por Doña Carmen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17,120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus

mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda, de terceria, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras 55 marjales pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año más y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del iddicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, estendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político D. José Maria Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la terceria, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la terceria en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demás bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmandose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se

declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infracción del art. 67 del reglamento provisional para la administración de justicia, en razón á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4,000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5,000 rs., suma que exigia la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años, á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavía la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegación, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demás razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnización concedida en juicio á la buena fé, á espensas de la temeridad, en ningún caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los escluyó espresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercera, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exige el artículo 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto la correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio. = Antero de Echarrri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1858. = Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña María Asuncion Agüero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del espresado D. Jerónimo, y domiciliados el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Barcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña Maria Petra de Aranda el cargo de tutela y curadora de su nieta Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas:

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña Maria Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancilleria de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demás perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña Maria, y los de su hijo D. Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fue-

sen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por D.ª María Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que habiéndose deducido una acción nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal Superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancilleria de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado espresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña Maria Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancilleria de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestion presente tanto al D. Jerónimo Agüero como á sus herederos ó causa-habientes, al Juez del partido á que pertenecia la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondien-

tes copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = El Marqués de Gerona. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarrri. = Fernando Calderon Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858. = Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservacion y policia de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, y contribuyendo á ello en gran parte la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vias públicas, á hacer cumplir lo que en la citada Ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.»

Nada tengo que añadir á la preinserta soberana disposicion para encauzar su importancia. Las causas que la motivan son por desgracia demasiado ciertas y nada por consiguiente mas justificado que la energía que se me recomienda para hacerlas desaparecer, y que indudablemente estoy resuelto á desplegar contra cualquiera Alcalde ú otro funcionario que no presten á los empleados en la conservacion de las carreteras todo el auxilio que necesitaren para llenar cumplidamente el servicio que les está encomendado. Al efecto prevengo á los mismos empleados me denuncien sin consideracion alguna, cualquiera falta que en este punto notasen, seguros de que no se hará esperar la debida represion. Valladolid 30 de Marzo de 1858. = Clemente de Linares.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan con remitir á este Gobierno los estados de Beneficencia y Sanidad, segun se les encargaba en circular de 31 de Diciembre último, inserta en el núm. 2 del *Boletín oficial*, correspondiente al Domingo 5 de Enero del corriente año, les prevengo lo verifiquen á correo vuelto, en la inteligencia que de no hacerlo con la premura que se les reclaman, me veré en la imprescindible necesidad de imponerles la responsabilidad á que dé lugar la falta en que han incurrido, desobedeciendo órdenes que emanan de mi autoridad. Valladolid 30 de Marzo de 1858.—Clemente de Linares.

Pueblos que se citan.

Partido de la Mota del Marqués.

Almaráz.
Casasola de Arion.
Mota del Marqués.
San Roman de la Hornija.
Tiedra.
Velilla.
Villalbarba.
Villardefrades.
Villaxesmir.

Partido de la Nava del Rey.

Castronuño.
Cubillas.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

Campillo.
Carpio.
Hornillos.
La Seca.
Matapozuelos.
Olmedo.
Puras.
Pozal de Gallinas.
Rueda.
Viana de Cega.

Partido de Peñafiel.

Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Cogeces del Monte.
Curiel.
Manzanillo.
Padilla de Duero.
Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Quintanilla de Arriba.
Roturas.
Torre de Peñafiel.
Valbuena.
Valdearcos.
Viloria.

Partido de Rioseco.

Moral de la Reina.
Palacios de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Valdenebro.
Valverde.
Villabragima.

Partido de Valoria la Buena.

Amusquillo.
Castroverde de Cerrato.
Esguevillas.
San Martin de Valpeni.
Villafuerte.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Laguna.
Puente Duero.
Traspinedo.
Villabañez.
Zaratan.

Partido de Villalon.

Cabezón de Valderaduey.
Cuenca de Campos.
Roales.
Santervás de Campos.
Union.
Valdunquillo.
Vega de Ruiponce.
Villacreces.
Villalan de Campos.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en escrito de ayer me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é Institutos del Ejército, que por casos de conciencia y procediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan á contar desde el dia de esta declaracion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiese dado curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los que resulten interesados. Valladolid 29 de Marzo de 1858.—El Brigadier, Gobernador interino, Makenna.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, ante quien este exhorto fuere presentado, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del

infrascrito Escribano, se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por D. Gregorio Leon Alonso, vecino de la villa de Serrada, contra Eugenio Aragon, su convecino, en concepto de testamentario de Donato Martin de la misma vecindad, y por la no comparecencia del Eugenio Aragon, con los Estrados del Juzgado, sobre paga de 5,000 rs.; y sustanciado por sus trámites recayó en él la sentencia que se copia y su pronunciamiento; el tenor de una y otro es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á 18 de Marzo de 1858, el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos y pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado entre partes de la una Don Gregorio Leon Alonso, vecino de Serrada, como demandante, Saturnino Otero del Campo, su Procurador; y de la otra en rebeldía con los Estrados del Juzgado, por la no comparecencia de Eugenio Aragon, demandado, su convecino, en concepto de testamentario de Donato Martin, de la misma vecindad, sobre paga de 5,000 reales:

Vistos:

Resultando de la obligacion simple de 3 de Diciembre de 1857, que Eugenio Aragon cedió al D. Gregorio Leon Alonso los créditos que tenia contra la testamentaria de Donato Martin, importantes 3,020 rs., por 746 50 céntimos que le dió en el acto:

Resultando que D. Gregorio Leon Alonso reclama en su demanda los créditos cedidos y que Eugenio Aragon nada ha contestado, por no haberse mostrado parte en el juicio, siguiéndose por consiguiente todas las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía:

Considerando que no habiéndose escepionado nada contra la demanda, ni contradicho las pruebas aducidas por el demandante, resulta probada aquella:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo, que debo declarar y declaro que D. Gregorio Leon Alonso, actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el Eugenio Aragon no lo ha hecho de sus escepciones y defensas, por lo que le condeno en concepto de testamentario de Donato Martin, al pago de los 5,000 rs. que se reclaman y en todas las costas, sin perjuicio de los derechos de los demás acreedores é interesados en dicha testamentaria.

Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes y publicará por medio de edictos, y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso Gonzalez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia

de esta villa de Medina del Campo y su partido, en su Sala de Audiencia, estando celebrándola pública hoy 18 de Marzo de 1858, habiendo sido testigos D. Bernardo Zurro y D. Ramon Rodriguez, de esta vecindad; doy fe.—Ante mí, Lucas Alvarez.

En su consecuencia espido el presente, por el que de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y de la Justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., que siéndole presentado por cualquiera persona sin pedirla poder ni otro documento alguno, le mande aceptar, y en su virtud disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia la sentencia y pronunciamiento que quedan copiados; con cuyo objeto se practicarán cuantas diligencias fueren necesarias, las que originales con este exhorto se servirá devolver á este Juzgado; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia, y yo me conduciré del mismo modo siempre que sea requerido en iguales términos. Dado en Medina del Campo á 22 de Marzo de 1858.—Pascual Alonso Gonzalez.—Por mandado de S. S., Lucas Alvarez.

Don José Sabatér, Juez de primer instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito y emplazo á Miguel Toribio Gonzalez, natural de Villafrechós, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, y que últimamente residió en el despoblado de Casasola en esta jurisdiccion, á fin de que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una ratificacion en causa criminal que contra el mismo instruyo por la lesion menos grave inferida á Lorenzo Castrejon; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en este dia en la citada causa. Dado en Valladolid á 22 de Marzo de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

A medio real arroba de cal hidráulica se paga el porte desde el cabildo á Matapozuelos: tambien se necesita quien se encargue de fabricar 150,000 ladrillos; quien quiera contratar, lo hará con D. Dionisio Antonio Iscar, vecino de Matapozuelos.

En el baratillo ó prendería de Gabriel Sanchez, esquina de San Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos; tambien se cambian dichas monturas por otras.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.